

República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral  
Sala de Descongestión N.º 3

**JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**

**Magistrada ponente**

**Rad. 73415**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**MARÍA EDILMA DÍAZ DE MÉNDEZ vs.  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER**

En providencia de fecha 26 de enero de 2021, se dispuso:

Incorpórese al expediente las respuestas allegadas por la Coordinadora del Fondo territorial de Pensiones del Departamento de Santander (f.º 116 cuaderno de la Corte) y, por Colpensiones (f.º 56 a 113 cuaderno de la Corte) a los oficios libraos (f.º 42, 43, 44 y 45 cuaderno de la Corte), en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020) (f.º 26 al 40 cuaderno de la Corte).

Para garantizar el derecho de contradicción, póngase en conocimiento de las partes por un término común e cinco (5) días para los fines que estimen pertinentes.

Ahora bien, en lo concerniente a la solicitud elevada por la Coordinadora de Gestión Documental del Departamento de Santander (f.º 54 cuaderno de la Corte), por Secretaría comuníquese que se le concede un término adicional de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio.

Secretaría libró el oficio correspondiente (f.º 117 cuaderno de la Corte), al que se dio respuesta, acompañando certificación de los valores pagados a la demandante por pensión de jubilación **a partir del año 1999 y hasta el 2009**, al igual que una certificación electrónica de tiempos laborados por la actora y factores salariales devengados desde **enero de 1986 hasta junio de 1988**, sin embargo no se certificó lo solicitado desde un comienzo, que fue, *«el valor de las mesadas pensionales pagadas a la señora María Edilma Díaz De Méndez, identificada con la C.C. 37.792.476 expedida en Bucaramanga, desde la fecha de su reconocimiento y hasta el día de su respuesta»*.

**AUTO:**

Incorpórese la respuesta dada por parte de la Coordinadora Grupo de Gestión Documental del Departamento de Santander.

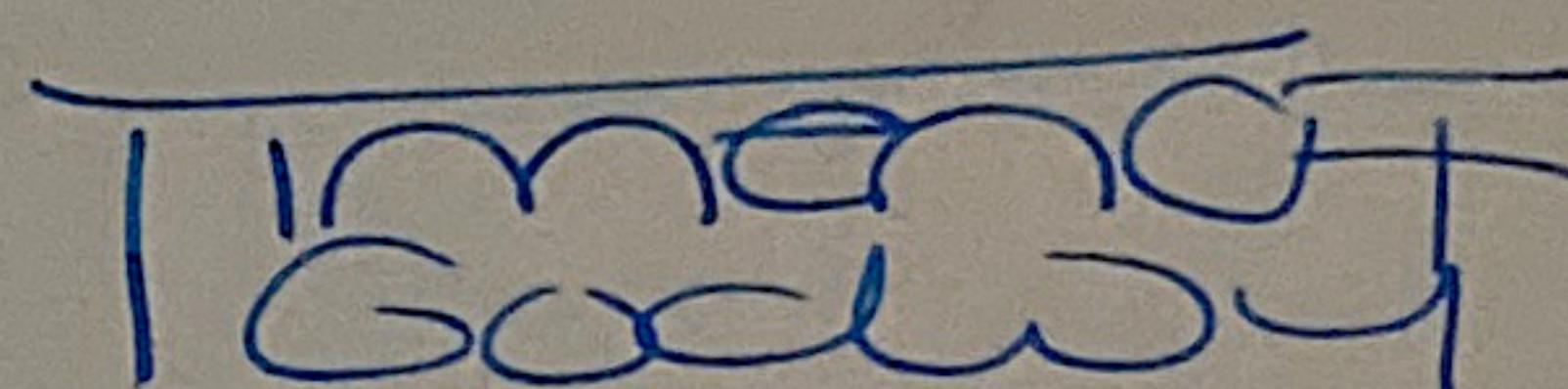
Para garantizar el derecho de contradicción, póngase en conocimiento de las partes por un término común de cinco (5) días para los fines que estimen pertinentes.

Se observa de la respuesta allegada que no se aportó la constancia requerida en su totalidad, pues si bien es cierto, la entidad certifica lo devengado por pensión de jubilación a nombre de la señora María Edilma Díaz De Méndez a partir del año 1999, no documenta lo devengado por ella desde la fecha del reconocimiento pensional, esto fue, desde el 15 de

junio de 1988 y todo el año 1998, razón por la cual se dispone:

**REQUERIR** mediante oficio a dicha entidad, para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, de respuesta íntegra a los oficios OSASCL CSJ n.º 4277 de 16 de diciembre de 2020 y OSASCL CSJ n.º 300 de 4 de febrero de 2021, enviados a través de correo electrónico en la misma calenda al Gobernador de Santander.

Notifíquese y cúmplase.



**JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**